



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57902/2021

TJ/I-28902/2021

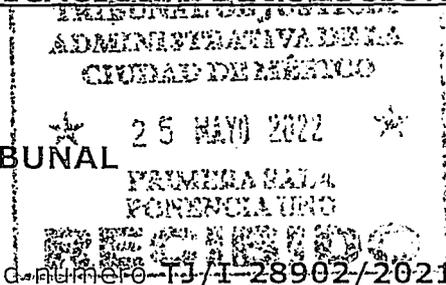
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2629/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-28902/2021, en 54 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57902/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.  
BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SM  
23/03/22  
15/03/22

15/03 18

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.57902/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-28902/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE LA BOLETA IMPUGNADA Y TESORERO, TODAS ELLAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE LA BOLETA IMPUGNADA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO por conducto del **Licenciado Florencio Alexis D'Santiago Monroy**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.57902/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, por las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE LA BOLETA IMPUGNADA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Licenciado Florencio Alexis D'Santiago Monroy**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente, **en contra del proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual fue desechado el Recurso de Reclamación intentado.**

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"Se combate mediante el presente juicio de nulidad la multa de tránsito número de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual tuve conocimiento el día ocho de junio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos mil veintiuno, en virtud de que dicha sanción carece de la debida motivación y fundamentación."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(Vía procedimiento contencioso administrativo, la impetrante de nulidad controvierte la legalidad de la Boleta de Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presuntamente emitida respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTZ acto de autoridad que refirió desconocer)

2.- Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose a las enjuiciadas a efecto de que, al contestar la demanda, exhibieran los documentos con los que demostrasen sus afirmaciones, así como aquellos a través de los cuales acreditase su personalidad.

3.- Inconforme con el requerimiento precisado en el numeral anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dos de agosto de dos mil veintiuno, el **Licenciado Florencio Alexis D'Santiago Monroy, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas de dicho Ente, pretendió interponer Recurso de Reclamación, mismo que fue desechado mediante acuerdo dictado el día diez del referido mes y año.

4.- El auto mediante el cual fue desechado el Recurso de Reclamación previamente aludido, fue notificado a las autoridades demandadas el veinte de agosto de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5.- Inconforme con el proveído de desechamiento en cuestión, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El once de octubre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.**



8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día uno de febrero de dos mil veintidós.

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 102 antepenúltimo párrafo y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que exponen las autoridades apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de

exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y

valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para desechar el Recurso de Reclamación interpuesto:

**"SE DESECHA RECURSO DE RECLAMACIÓN POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**

Ciudad de México, diez de agosto del dos mil veintiuno. **POR RECIBIDO** el oficio ingresado ante este Tribunal el dos de agosto del año en curso, suscrito por EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual pretende interponer recurso de reclamación en contra del proveído denominado "ADMISIÓN DE DEMANDA" de dieciocho de junio del año en curso, toda vez que considera que el requerimiento formulado por esta Juzgadora se encuentra indebidamente fundado y motivado. **VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, así como el estado procesal que guardan los autos del presente juicio; **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta. Esta Juzgadora, estima pertinente desechar el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, toda vez que del proveído de dieciocho de junio del año en curso, se advierte que esta Juzgadora no requirió a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera documental alguna, por lo que el recurso interpuesto se encuentra sin materia. En este orden de ideas, y de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desecha el presente recurso. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo provee y firma la **MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTE**, encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021, del doce de Abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

IV.- Previo estudio de las alegaciones de agravio propuestas por las autoridades demandadas, hoy apelantes, en el Recurso de Apelación en cuestión, **esta Instancia de Alzada advierte la**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE Cuentas

**actualización de una causa de improcedencia del medio de defensa interpuesto.**

Efectivamente, en la especie, el Recurso de Apelación intentado **resulta improcedente**, ello, al tenor de los razonamientos plasmados en los artículos 113 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen, respectivamente, que el **recurso de reclamación** es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de la Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, y que también procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión; mientras que el **recurso de apelación** procederá en contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

A saber:

**“ARTÍCULO 113.- El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de la Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”**

**“Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”**

**(Énfasis añadido)**

De tal forma que, tomando en cuenta que el **Acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno**, a través del cual se **DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Secretaría de Seguridad Ciudadana, fue emitido de manera **UNITARIA** por el **Magistrado Instructor** del asunto y no de forma **COLEGIADA** por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; resulta evidente que de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales aludidas previamente, en contra del desechamiento de marras, **no procedía la interposición del Recurso de Apelación.**

Así pues, con base en los fundamentos y motivos previamente expuestos, resulta jurídicamente procedente **REVOCAR** el acuerdo de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 116 de la Ley de la materia, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.57902/2021.**



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
JURISDICCIONAL GENERAL

Determinación que encuentra sustento en lo dispuesto por la Jurisprudencia número S.S./J. 63, emitida en la Tercera Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de mayo de dos mil siete, la cual precisa en su rubro y texto:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la **Sala Superior** advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, **puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido** por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, **no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto** en la fracción IV del primero de los numerales citados, **toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis** y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal.

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional advierte la actualización de una causal de improcedencia para entrar al estudio de los argumentos de agravio esgrimidos por la parte recurrente; ello, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el proveído de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con motivo del Recurso de Apelación **RAJ.57902/2021**, interpuesto por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y **SE DESECHA** dicho medio de defensa, con base en los razonamientos expuestos en el último Punto Considerativo de esta resolución.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de Origen los

22

autos del juicio TJ/I-28902/2021 y en su oportunidad archívese el recurso de apelación RAJ.57902/2021 como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"